



Roj: **STSJ ICAN 2455/2017 - ECLI: ES:TSJICAN:2017:2455**

Id Cendoj: **35016310012017100023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **11/09/2017**

Nº de Recurso: **8/2017**

Nº de Resolución: **7/2017**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **MARIA MARGARITA VARONA FAUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: JP

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Formalización judicial del **arbitraje**

Nº Procedimiento: 0000008/2017

NIG: 3501631120170000008

Resolución: Sentencia 000007/2017

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Teodora DEYARINA GALINDO CASTAÑO

Demandante Jacobo DEYARINA GALINDO CASTAÑO

Demandante Roman DEYARINA GALINDO CASTAÑO

Demandado Jesús María MARIA DEL PILAR MARQUEZ ANDINO

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

Magistradas:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

Ilma. Sra. D^a Carla Bellini Domínguez

Las Palmas de Gran Canaria, 11 de septiembre de 2017.

Vistas en esta Sala de lo Civil y Penal, integrada por los Magistrados reseñados al margen, las actuaciones de Formalización Judicial del **Arbitraje** nº 8/2017, incoadas en virtud de demanda de juicio verbal interpuesta por la Procuradora D^a Deyarina Galindo Castaño en nombre y representación de D^a Teodora , D. Jacobo y D. Roman , interesando la designación de árbitro para dirimir la controversia surgida entre los demandantes y el demandado D. Jesús María .



Se ha tramitado el presente procedimiento conforme a las normas establecidas para el juicio verbal en los arts. 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, así como en el art. 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, reformado por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de **Arbitraje**.

Ha sido ponente de las presentes actuaciones la Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante diligencia de ordenación de 6 de junio de 2017 se tuvo por recibido escrito de demanda de juicio verbal y documentos presentados por la Procuradora D^a Deyarina Galindo Castaño, en nombre de D^a Teodora, D. Jacobo y D. Roman, solicitando la designación judicial de árbitro frente a D. Jesús María. Con carácter previo a su admisión a trámite, se requirió a la mencionada representación procesal para que aportase poder o efectuase designación apud acta.

SEGUNDO. Subsanado el defecto en la representación procesal, se dictó decreto de fecha 26 de junio de 2017 por el que se acordó la admisión a trámite de la demanda, teniéndose por comparecida y parte a la referida procuradora en la representación antedicha, dándose traslado de la demanda y documentos a la parte demandada, emplazándola para contestar en el plazo de diez días. La cuantía de la demanda se tuvo por indeterminada.

TERCERO. Mediante diligencia de ordenación de 14 de julio de 2017 se tuvo por presentado escrito de contestación a la demanda y se requirió a la procuradora doña María del Pilar Márquez Andino para que en nombre de su representado se pronunciara sobre si consideraba necesaria la celebración de vista.

CUARTO. Mediante diligencia de ordenación de 21 de julio de 2017 se tuvo por evacuado el traslado conferido mediante la diligencia de ordenación referida en el antecedente anterior, y se dio traslado de la contestación a la parte actora para que en el plazo de tres días se pronunciase sobre la pertinencia de celebración de la vista, haciéndole saber que la parte demandada no la consideraba necesaria, así como la existencia únicamente de prueba documental no impugnada.

QUINTO. Mediante diligencia de ordenación de 31 de julio de 2017 se tuvo por presentado escrito de la parte actora manifestando que no consideraba necesaria la celebración de vista, lo que también manifestó en su día la parte demandada; asimismo se ordenó el traslado de las actuaciones a la Magistrada ponente para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. D^a Deyarina Galindo Castaño, en nombre y representación de D^a Teodora, D. Jacobo y D. Roman, interpone demanda ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en funciones de lo Civil, interesando la designación de árbitro para dirimir la controversia surgida entre entre los demandantes y el demandado D. Jesús María.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, modificada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma la competencia para el nombramiento y remoción judicial de árbitros por lo que, al haberse suscrito el acuerdo de sometimiento a **arbitraje** en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, le corresponde a esta Sala su conocimiento.

SEGUNDO. En el contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de abril de 1996 entre la madre de los aquí demandantes y el demandado, hijo también de D^a Virtudes, se establece en la Estipulación Quinta del mismo -obrante al folio 12 de las presentes actuaciones- que "Las partes de modo expreso y con renuncia a cualquier otro fuero, se someten en todas las cuestiones que planteen sobre este contrato, al juicio de **arbitraje**, conforme a las disposiciones sobre los mismos establecidos en la Ley de **Arbitraje** de derechos privados del 22 de diciembre de 1953".

Asimismo en la Estipulación Sexta del referido contrato se estipula que "En caso de fallecimiento tanto de D^{ña} Virtudes como de Don Jesús María, éste y cualquier otro contrato que hubiera, quedará rescindido".

En consecuencia, del referido documento que se acompaña a la demanda se deduce que las partes allí intervinientes acordaron el recurso a la institución del **arbitraje**, como fórmula pactada para la resolución de los conflictos y cuestiones que pudieran suscitarse en relación al mencionado contrato, incluida la procedencia o no de la rescisión del mismo.



TERCERO. En la contestación a la demanda, la parte demandada opone excepciones procesales al amparo de lo dispuesto en el artículo 405 de la LEC , y, así concretamente, se alega defecto en la forma de proponer la demanda y falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases.

Sin embargo, la parte demandada no toma en consideración la disposición contenida en el artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje** , norma que ha de entenderse de carácter especial frente a la de carácter general que invoca el demandado, cuando en su apartado 5º dispone lo siguiente: "5. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral". Es decir, que ante la existencia de un documento contractual del que resulta expresamente la sumisión de las partes al **arbitraje**, como medio para la resolución de los conflictos que resulten del mismo, le está vedado a este Tribunal cualquier otro pronunciamiento que no sea el de acceder a esa formalización judicial de **arbitraje** solicitado.

Cualesquiera otras cuestiones como las que plantea la parte demandada en su contestación, habrán de ser resueltas por el árbitro que resulte designado y en el procedimiento que se lleve a efecto. Sí cabe afirmar a este Tribunal que no puede ser atendida la alegación de falta de capacidad de los litigantes a que se alude, sobre la base de que se ha preterido en la demanda a otra hermana de los litigantes, D^a Herminia , a la que habría que haber emplazado como demandada. La condición de demandado en este procedimiento de formalización judicial de **arbitraje** sólo cabe predicarse de quien en tal condición ha sido llamado al proceso, al ser dicha persona la única que firmó junto a su madre el contrato de 1 de abril de 1996, en condición de arrendatario de la Pensión Ibiza, y, por tanto, único firmante de entre todos los hermanos Teodora Jesús María Roman Jacobo Herminia de la cláusula de sumisión al **arbitraje**

CUARTO. De conformidad con lo expuesto y a falta de acuerdo entre las partes, ha de ser la Sala quien efectúe la designación de árbitro, a tenor de lo que expresamente dispone el artículo 15.3 de la Ley 60/2003 .

A tal efecto ha de procederse a la insaculación para la designación de un árbitro.

QUINTO. No procede efectuar especial pronunciamiento sobre la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS:

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Canarias acuerda estimar la demanda de designación de árbitro número 8/2017 presentada por la Procuradora D^a Deyarina Galindo Castaño en nombre y representación de D^a Teodora , D. Jacobo y D. Roman , interesando la designación de árbitro para dirimir la controversia surgida entre los demandantes y el demandado D. Jesús María , debiendo procederse por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala y con citación de las partes, a la designación de uno de los abogados como árbitro elegido por el sistema de insaculación, e igualmente otros dos en calidad de primer y segundo suplente para el caso de no aceptación o renuncia u otra imposibilidad legal; comunicado que sea el nombramiento, habrá de advertirse al designado de la obligación de abstenerse en caso de que estime comprometida su imparcialidad o independencia.

No procede especial pronunciamiento sobre imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.